

El Bolsón, 17 de abril de 2026.

**VISTOS:** Los autos caratulados "**FRAGALA, MARCELA FABIANA C/ ARCE, RAUL FERNANDO Y FORASTIERI, VICTORIA SOLEDAD S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN DE HONORARIOS (Exp. n° EB-00198-C-2025)** de los que:

**RESULTA:**

En fecha 04/02/26 se dicta sentencia monitoria llevando adelante la ejecución contra los aquí ejecutados por los honorarios regulados a la ejecutante, Dra. Marcela Fragala, en el expediente principal caratulado: "BILIA, ESTEBAN ALEJANDRO C/ ARCE, RAUL FERNANDO Y FORASTIERI, VICTORIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Exp. n° EB-02166-C-0000). Asimismo se dispuso en el punto VI la traba de las medidas cautelares solicitadas.

En el Movimiento E0007 constan las cédulas de notificación diligenciada a los demandados mediante las que les notifica la sentencia dictada.

Con fecha 11/03/26 se presenta la co-ejecutada, señora Victoria Forastieri, con el patrocinio del Defensor Oficial, Dr. Alejandro Morera, oponiendo excepción de inhabilidad de título en los términos del art. 492, inc. 4 del CPCC.

En su planteo manifiesta que si bien existe una resolución regulatoria firme, el título resulta inhábil e inexigible respecto de ella por encontrarse amparada por el beneficio de litigar sin gastos por estar asistida por la Defensa Pública. Así, entiende que se encuentra eximida del pago de las costas y honorarios profesionales de la contraria, a menos que la acreedora demuestre fehacientemente que ha mejorado su fortuna. Manifiesta estar en una situación económica de extrema vulnerabilidad, por lo que afirma que la vía ejecutiva contra ella es prematura e improcedente, careciendo el título de fuerza ejecutoria.

Sostiene que la ejecución intentada debe analizarse bajo el Protocolo para el Abordaje con Perspectiva de Géneros en las Actuaciones Judiciales (Acordada N° 6/2023 del STJ) que impone a la judicatura la "Debida diligencia reforzada" y exige

"una valoración de la prueba en clave de genero", prestando especial atención al contexto de dominación y a las situaciones de violencia. Expresa que la pretensión de la actora de embargar su motocicleta resulta desproporcionada y abusiva, privándola de una herramienta básica.

En fecha 16/03/26 se dispone correr traslado de la excepción planteada por la co-ejecutada a la actora, quien contesta mediante escrito obrante en el Movimiento [E0009](#).

En su presentación la ejecutante solicita se rechace la inhabilidad de título planteada. Manifiesta que la señora Forastieri pretende ampararse en el beneficio de litigar sin gastos y en una interpretación forzada de la perspectiva de género para eludir una obligación alimentaria como lo son los honorarios profesionales.

Sostiene que en el caso no se dan los presupuestos necesarios para el planteo de una inhabilidad de título en los términos del art. 492, inc. 4°.

Respecto al planteo de la co-ejecutada, quien alega gozar de un beneficio de pleno derecho por contar con defensa oficial, señala que la jurisprudencia y la doctrina son contestes en que el beneficio de litigar sin gastos no tiene efectos retroactivos sobre costas y honorarios ya devengados y firmes en procesos anteriores, salvo que se hubiera solicitado y obtenido antes de la generación del crédito.

En cuanto a la oposición planteada por la co-ejecutada a la solicitud de embargo sobre su motocicleta la actora manifiesta que la existencia de bienes registrables en cabeza de quien pretende el beneficio es un indicio claro de capacidad patrimonial que choca con la carencia de recursos invocada.

Expresa que el honorario profesional tiene carácter alimentario y que la pretensión de su cobro no constituye una violencia económica. Entiende que la perspectiva de género no puede ser utilizada como una "carta blanca" para el incumplimiento de obligaciones legales firmes, la deuda es solidaria por ser ambos demandados vencidos en costas en el principal y que su derecho a cobrar no puede verse postergado por los conflictos internos o antecedentes de violencia entre los co-ejecutados, los cuales deben dirimirse en las vías correspondientes sin afectar a terceros acreedores.

Por último solicita que se mantenga el embargo sobre el motovehículo de la señora Forastieri puesto que su alegada vulnerabilidad no ha sido probada y el bien no se encuentra entre aquellos declarados inembargables por el art. 744 del CCCN.

**Y CONSIDERANDO:**

1°) Puestos los autos a resolver, y a tenor de la defensa interpuesta por la excepcionante, consistente en la inhabilidad de título, es necesario delimitar liminalmente sus requisitos de procedencia, para analizar luego si tal como ha sido invocada en los presentes autos, merece ser acogida de manera favorable.

En primer término debo señalar que ambas partes pretenden la aplicación al caso de la norma contenida en el art. 492 inc. 4° del CPCC, sin advertir que, en materia de ejecución de sentencia, existe una norma propia respecto a las excepciones que se consideran legítimas, que es la contenida en el art. 453 del CPCC, y en este caso

específico la inhabilidad de título está contemplada en el inc. 3 del artículo citado. Así, por aplicación de el principio *iura novit curia*, "el tribunal conoce el derecho", es preciso que me expida y aplique las normas jurídicas pertinentes, más allá de las invocadas por las partes, en pos de garantizar una correcta aplicación del derecho, no alterando los hechos. Así se ha establecido: *"De conformidad al principio iuria novit curia, la aplicación e interpretación de las normas legales pertinentes queda reservada a los jueces con abstracción de las alegaciones de las partes, es decir, que los magistrados pueden enmendar el derecho mal invocado y suplir el omitido, y esto hace que sea necesario pronunciarse acerca de cuál es la ley aplicable al caso. Ello es así, sin infracción a los principios de congruencia y de defensa en juicio, puesto que es a los jueces a quienes corresponde calificar jurídicamente las circunstancias fácticas con independencia del derecho que hubieran invocado las partes, en tanto y en cuanto, no alteren los hechos o se tergiverse la naturaleza de la acción deducida"* (Fallo: "S. C. J. G. y otro c/I. SA s/sumario-Cobro de pesos e indem de ley" - 31/08/2023 - Cam. Apel. Comodoro Rivadavia - Chubut).

Aclarado el punto precedente, encontrándose delimitada la excepción interpuesta por el ejecutado, corresponde pronunciarse respecto de la misma.

Al respecto el art. 453 del CPCC dispone en su inc. 3 que entre las únicas excepciones posibles se encuentra la inhabilidad de título, y prescribe textualmente: *"Inhabilidad de título, por no estar ejecutoriado, no haber vencido el plazo fijado para su cumplimiento o no resultar de ellos lo reclamado, la calidad de acreedor del ejecutante o la de deudor del ejecutado"*

Así, la excepción de inhabilidad de título, en la ejecución de sentencia, sólo puede fundarse en las siguientes circunstancias,: a) el título no este ejecutoriado, es decir que no esté firme o sea definitivo ya que aún admite recursos o impugnaciones, es decir que no tiene la calidad de "cosa juzgada"; b) no haber vencido el plazo fijado para su cumplimiento o no resultar de ello lo reclamado, o de ser una deuda, que la misma no se encuentre líquida o al menos sea liquidable; c) quien pretende ejecutarlo no sea el titular; d) se dirija la acción contra quien no resulte deudor de la obligación.

A la luz de la claridad meridiana de la norma expuesta, el título con que se inicia la presente causa - certificación de sentencia- cumple con los requisitos necesarios para su

ejecución, puesto que no se da ninguno de los supuestos contemplados en forma taxativa por la norma aplicable.

Pretender fundar la inhabilidad de título en la existencia de un beneficio de gratuidad del que goza la co-ejecutada en la presente causa por estar representada por la Defensa Pública, es a todas luces improcedente.

Los honorarios de la ejecutante fueron regulados en el marco de un proceso principal en el que la aquí co-ejecutada, señora Victoria Forastieri, fue representada por dos letrados de la matrícula, fue condenada en costas -sin gozar de beneficio de litigar sin gastos- junto con el señor Arce y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes los que se encuentran firmes, exigibles y ejecutables.

El beneficio de gratuidad que ahora detenta la señora Forastieri en ese proceso no empece a su obligación de responder como deudora ante la ejecutante por un crédito devengado con anterioridad puesto que el beneficio de litigar sin gastos no tiene efectos retroactivos ni se extiende a procesos donde no fue solicitado, lo que debió haber hecho oportunamente en el proceso principal para eximirse de las costas y gastos del proceso en caso de ser condenada en costas como sucedió.

Tampoco es óbice para el cumplimiento de sus obligaciones el hecho que la señora Forastieri haya atravesado lamentables situaciones de violencia con el co-ejecutado Raúl Arce. Dichas cuestiones deben ser articuladas y dirimidas por las vías correspondientes, no siendo oponibles a la acreedora, quien no puede ver postergado el cobro de sus honorarios -que tienen carácter alimentario- por cuestiones ajenas a ella.

2º) Una consideración aparte requiere la cuestión planteada por la demandada en cuanto a la aplicación de la perspectiva de género como, entiendo, criterio de flexibilización de la normativa aplicable.

No escapa a la suscripta el deber impuesto a los Jueces y Juezas tanto en el Protocolo para el Abordaje con Perspectiva de Géneros en las Actuaciones Judiciales (Acordada N° 6/2023 del STJ), como así en el art. 32, inc. 8) del nuevo Código Procesal, de realizar un abordaje judicial con Perspectiva de Géneros, principio que si bien ahora ha sido plasmado expresamente en esta normativa, es de aplicación hace largo tiempo en todo el territorio de la República y en especial en la Provincia de Río Negro a través del dictado de códigos, leyes y normas que la contemplan.

Debo señalar que no obsta a la aplicación de este principio el hecho de exigir el cumplimiento de la normativa contenida tanto en el Código de Procedimientos como en el Código Civil y Comercial de la Nación, puesto que aquí no se vulnera el derecho de

la demandada como mujer. La señora Forastieri, tanto en la causa principal como en la presente, fue asesorada y representada por letrados con conocimiento del derecho aplicable de forma y de fondo, por tanto no hay indefensión ni desigualdad de posibilidades respecto a la ejecutante. Exceptuar del cumplimiento de estas normas a una de las partes, implicaría quebrantar los derechos de igualdad y defensa de la otra dentro del procedimiento.

Juzgar con Perspectiva de Género implica analizar los casos desde un lugar que no se discrimine por género, es una herramienta de análisis que permite conocer y juzgar las cuestiones traídas a debate, visibilizando las barreras que pueden dificultar el goce o ejercicio igualitario de derechos. No vislumbro aquí que se hayan o se estén conculcando los derechos de la co-ejecutada.

3°) Que con relación a la oposición formulada por la co-ejecutada respecto al embargo de su motovehículo, realiza afirmaciones que no ha podido acreditar, tales como que es un bien de mínimo valor, que es esencial para su movilidad y subsistencia y que es utilizado para su organización familiar. Al respecto se ha establecido que : *"... el principio general es que el patrimonio del deudor representa la prenda común de los acreedores —art. 743 CCyC— y la excepción está, constituida por la inembargabilidad de ciertos bienes —art. 744 CCyC y leyes especiales—. Entonces, revistiendo carácter singular, la calificación que vaya a hacerse sobre los bienes excluidos, debe practicarse con carácter restrictivo, puesto que de otro modo, podría estar facilitándose al deudor un medio para evitar el cumplimiento de las obligaciones. ... al embargado le tocará acreditar que el bien se encuentra comprendido dentro de la lista de estos bienes inembargables prevista, cuando pretenda el levantamiento de la medida."* (Código Civil y Comercial de la Nación comentado Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso).

Atento lo aquí señalado se mantendrá el embargo dispuesto sobre la motocicleta propiedad de la señora Victoria Forastieri, pudiendo la deudora proceder conforme lo establecido por el art. 185, 2do. párrafo, en caso de estimarlo pertinente.

4°) Que respecto a las costas, las mismas serán soportadas por la parte ejecutada siguiendo el principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC).

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

**I. RECHAZAR** la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la co-ejecutada, manteniéndose en consecuencia la sentencia monitoria dictada con fecha

04/02/26.

**II.** Imponer las costas a la ejecutada vencida (art. 62 CPCC).

**III. DEJAR SIN EFECTO** la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria dictada en fecha 04/02/2026, readecuar la regulación de honorarios en forma definitiva para la Dra. Marcela Fragala, en la suma equivalente a **7 JUS** (\$ 557.116)

Al monto regulado se le deberá adicionar los aportes de Caja Forense y el IVA en caso de emitir la profesional factura como Responsable Inscripta. Regular los honorarios del Dr. Alejandro Morera, en su carácter de letrado patrocinante de la co-ejecutada Victoria Forastieri, en la suma equivalente a **5 JUS** (\$ 397.940). Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro. Hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

A los fines regulatorios, se ha tenido en cuenta la calidad de la actuación profesional, extensión y complejidad y resultado obtenido aplicándose los arts. 6, 7, 8, 41 y concs. de la L.A.

Hágase saber que la regulación en pesos responde a su equivalencia en JUS al valor vigente al día de la fecha (1 Jus = \$ 71.089), y para el supuesto de que el STJ disponga a futuro nuevos valores del JUS, deberán ser entendidos como "valor vigente". Por ende no será necesario solicitar nueva regulación complementaria y/o aclaración sino que deberán incluirse las diferencias que correspondan como integrantes de capital de honorarios -ya sea en la respectiva liquidación, al dar en pago/cancelar los honorarios y según corresponda-.

**IV.** Los honorarios regulados deberán ser abonados dentro del término de diez días.

**V.** Se hace saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.-

**Paola Bernardini**

**Jueza**